En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **23 veintitrés días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés**.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0057VI2022** de fecha **05 cinco de octubre del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0057VI2022** de fecha **05 cinco de octubre del año 2022, dos mil veintidós**.

TERCERO.- En virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO hizo uso** del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgado para formular por escrito observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en la aludida acta de inspección y para ofrecer las pruebas que considerara convenientes, mediante **Acuerdo** de fecha **17 diecisiete de octubre del año 2022, dos mil veintidós** se tuvo por **por fenecido el plazo y por precluido el derecho** otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **15 quince de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-029/2022**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **18 dieciocho de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**.

ELIMINANDO: **VEINTIDOS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

QUINTO.- En fecha **07 siete de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, **da contestación al emplazamiento** citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **08 ocho de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

ELIMINANDO: **VEINTINUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **13 trece de febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **20 veinte d febrero del año 2023, dos mil veintitrés**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "*Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.*" y **artículo segundo** que a la letra dice: "*Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito *en* ***Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060***. *Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.*".

ELIMINANDO: **QUINCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0057VI2022** de fecha **05 cinco de octubre del año 2022, dos mil veintidós**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. El establecimiento NO presenta constancia de recepción de la **Cédula de Operación Anual** del periodo de actividades del año **2021**.
2. El establecimiento NO presenta las **autorizaciones** para el transporte de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, NI la del destinatario final a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO hizo uso del derecho** establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **NO haber presentado** dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección escrito de manifestaciones, mediante **Acuerdo** de fecha **17 diecisiete del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós**, con fundamento en lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se tuvo por fenecido el

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

plazo y por precluido el derecho otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es de indicar que, mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-029/2022** de **15 quince de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo, en el que se indicaron las presuntas irregularidades y los preceptos legales presuntamente infringidos, como a continuación se reproduce:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. El establecimiento NO presenta constancia de recepción de la **Cédula de Operación Anual** del periodo de actividades del año **2021**.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 46 y 106 fracción XVIII de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 72 y 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.
2. El establecimiento NO presenta las **autorizaciones** para el transporte de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, NI la del destinatario final a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 46 fracción VI y 79 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

ELIMINANDO: **DIEZ** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los* ***materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados*** *con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la*

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **DIEZ** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN

responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán* ***ser manejados*** *conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, ***se deberán observar*** *los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán* ***manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán* ***contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría****, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un* ***plan de manejo*** *para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán ***cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes****, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

Artículo 46.- *Los* ***grandes generadores*** *de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un* ***informe anual*** *acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de*

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento,* ***serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades****:*
II. Incumplir *durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*
XVIII. *No presentar los i****nformes*** *que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;*
XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
VI. Transportar sus residuos *peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*
VII. *Llevar a cabo el* ***manejo integral*** *correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
IX. *Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

Artículo 72.- *Los* ***grandes generadores*** *de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la* ***Cédula de Operación Anual****, en la cual proporcionarán:*
I. *La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;*
II. *El área de generación;*
III. *La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;*
IV. *Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;*
V. *El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;*
VI. *Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y*
VII. *Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.*
En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento,

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.
La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.
En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.
Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.
Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- *La* ***presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual*** *se sujetará al siguiente procedimiento.*
I. *Se realizará dentro del periodo comprendido entre el* ***1 de marzo al 30 de junio de cada año****, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;*
II. *Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;*
III. *La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;*
IV. *Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y*
V. *En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.*

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **CATORCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

> ***Artículo 79.-*** *La* ***responsabilidad del manejo*** *de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.*
>
> *La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.*
>
> *Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Así también mediante el aludido acuerdo de emplazamiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades detectadas en visita de inspección, se ordenaron las siguientes **Medidas Correctivas**:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia **constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual** correspondiente al periodo de actividades del año **2021**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo**.

2. El establecimiento deberá **presentar** ante dependencia, copia simple de las **autorizaciones** para el transporte de residuos peligrosos a nombre XXXXXX **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como la del destinatario final a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo**.

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fecha **07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia, **escrito** signado por por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de representante legal establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual dio contestación al aludido acuerdo de emplazamiento, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **XXXXXXX** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Javier E. Del Valle y Palazuelos, Titular de la Notaría Pública número 61de la Ciudad de México, mediante la cual protocoliza el otorgamiento de diversas poderes, entre los que se encuentra **Poder General para Pleitos y Cobranzas** que realiza la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en favor del C. **José Ernesto Mejía Rodríguez**.

ELIMINANDO: **VEINTISIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia **constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual** correspondiente al periodo de actividades del año **2021**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

> En este acto me permito señalar, que en cuanto a la MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestra documentación referente a la Cédula de Operación Anual del año 2021, por lo que en comento, no nos fue posible localizar dicha documental, es decir, actualmente nos vemos imposibilitados en presentar dicha Cédula de Operación Anual, no omitiendo señalar que a la brevedad posible nos regularizaremos en presentar la COA del año 2022.

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **QUINCE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCI

Del análisis realizado a la manifestación vertida, se advierte que en el presente caso **existe imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento** a lo ordenado en la aludida medida correctiva, lo que NO desvirtúa la irregularidad detectada en visita de inspección, ya que con lo manifestado se confirma que el establecimiento inspeccionado NO presenta la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del periodo de actividades del año 2021, motivo por el cual mediante la presente resolución se indica que NO es procedente subsanar la citada irregularidad mediante la ratificación de la Medida Correctiva 1, ya que al NO haber sido presentada la citada documental dentro del periodo comprendido del 1 de marzo al 30 de junio del año 2022, plazo establecido por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la actualidad NO le será recepcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

> **2.** El establecimiento deberá **presentar** ante dependencia, copia simple de las **autorizaciones** para el transporte de residuos peligrosos a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como la del destinatario final a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Exhibió las siguientes documentales:

- **Oficio** número **DFMARNAT/1364/2018** de fecha 07 de marzo de 2018, emitido por la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual tiene por atendida solicitud de **modificación de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos** número **15-I-176-15** por ampliación de parque vehicular.

- **Oficio** número **XXXXXXXXXXXX** de fecha 08 de septiembre de 2020, emitido por la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **VEINTE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

mediante el cual emite **Autorización para el Manejo y Disposición Final de Residuos Peligrosos** número **XXXXXXXXXXX**

De la **valoración** que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2**.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> ***Artículo 8.-*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente. Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0057VI2022** levantada el día **05 cinco de octubre del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)
Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

*"**ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*
Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **VEINTE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento NO presenta constancia de recepción de la **Cédula de Operación Anual** del periodo de actividades del año **2021**.

La **gravedad** de la citada irregularidad, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, envases vacíos, embalaje contaminado, material fuera de especificación, equipo de protección personal contaminado, trapos impregnados y solvente contaminado**, los que tienen como características de peligrosidad ser corrosivos, tóxicos e inflamables.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:
Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:
En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-029/2022** de fecha **15 quince de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **formulación de plaguicidas**, es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de 21,664.31 metros cuadrados y cuenta con 67 empleados y la siguiente maquinaria y equipo:

0028

INVENTARIO DE EQUIPOS

NO	EQUIPO	UBICACIÓN TEC	CODIGO	STATUS
1	Etiquetadora de rodillos #1	ETQ-LIN-01- HER-01	ETL1H 01	ACTIVO
2	Etiquetadora de rodillos #2	ETQ-LIN-02-HER-02	ETL2H 02	ACTIVO
3	Etiquetadora de rodillos #3	ETQ-LIN-01-INS-03	ETL1I 03	ACTIVO
4	Etiquetadora de rodillos #4	ETQ-LIN-02-INS-04	ETL2I 04	ACTIVO
5	Etiquetadora de rodillos #5	ETQ-LIN-03-INS-05	ETL3E 05	ACTIVO
6	Etiquetadora de rodillos #6	ETQ-LIN-03-INS-06	ETL3I 06	ACTIVO
7	Etiquetadora de rodillos #7	ETQ-LIN-03-HER-07	ETL3H 07	ACTIVO
8	Banda transportadora #1	BAN-LIN-01-HER-01	BTL1H 01	ACTIVO
9	Banda transportadora #2	BAN-LIN-02-HER-02	BTL2H 02	ACTIVO
10	Banda transportadora #3	BAN-LIN-01-INS-03	BTL1I 03	ACTIVO
11	Banda transportadora #4	BAN-LIN-02-INS-04	BTL2I 04	ACTIVO
12	Banda transportadora #5	BAN-LIN-01-EM18-05	BTL1E 05	ACTIVO
13	Banda transportadora #6	BAN-LIN-03-INS-06	BTL3I 06	ACTIVO
14	Bomba WILDEN ac. Inox. 1" 1/4" #2	BOM-FOR-01-INS-02	BDAC 02	ACTIVO
15	Bomba WILDEN ac. Inox. 1" 1/4" #3	BOM-FOR-01-INS-03	BDAC 03	ACTIVO
16	Bomba WILDEN ac. Inox. 1" 1/4" #4	BOM-FOR-01-INS-04	BDAC 04	ACTIVO
17	Bomba WILDEN ac. inox. 1" #5	BOM-FOR-01-INS-05	BDAC 05	ACTIVO
18	Bomba WILDEN ac. inox. 1" #6	BOM-FOR-01-INS-06	BDAC 06	MTTO
19	Bomba WILDEN aluminio 3/4" #1	BOM-FOR-01-INS-01	BDAL 01	FUERA D USO
20	Bomba YAMADA aluminio 2" #9	BOM-FOR-01-HER-09	BDAL 09	ACTIVO
21	Bomba WILDEN ac. Inox. 2" #7	BOM-FOR-01-HER-07	BDAC 07	ACTIVO
22	Bomba WILDEN ac. Inox. 2" #8	BOM-FOR-01-HER-08	BDAC 08	ACTIVO
23	Bomba de TEFLON 1" #10	BOM-FOR-02-HER-10	BDTE 10	ACTIVO
24	Bomba de TEFLON 1" #11	BOM-FOR-02-HER-11	BDTE 11	ACTIVO
25	Tanque de formulación con agitación 3,500 lts #1	TAN-FOR-01-INS-01	TQFI 01	ACTIVO
26	Tanque de formulación con agitación 2,500 lts #2	TAN-FOR-01-INS-02	TQFI 02	ACTIVO
27	Tanque de formulación con agitación 6,000 lts #3	TAN-FOR-01-INS-03	TQFI 03	ACTIVO
28	Tanque de formulación con agitación 3,500 lts #4	TAN-FOR-01-INS-04	TQFI 04	ACTIVO
29	Tanque de formulación con agitación 10,000 lts #5	TAN-FOR-01-INS-05	TQF1 05	ACTIVO
30	Tanque de formulación con agitación 10,000 lts #6	TAN-FOR-01-INS-06	TQFI 06	ACTIVO
31	Tanque de formulación con agitación 12,000 lts #1	TAN-FOR-01-HER-01	TQFH 01	ACTIVO
32	Tanque de formulación con agitación 10,000 lts #2	TAN-FOR-02-HER-02	TQFH 02	ACTIVO
33	Tanque de almacenamiento 25,000 lts # 1	TAN-ALM-01-INS-01	TQAX 01	ACTIVO
34	Tanque de almacenamiento 10,000 lts # 1	TAN-ALM-01-HER-01	TQAH 01	ACTIVO
35	Tanque de almacenamiento 10,000 lts # 2	TAN-ALM-02-HER-02	TQAH 02	ACTIVO
36	Envasadora de botellas 900 ml a 1 lt # 1	ENV-LIN-01-HER-01	ENL1H 01	ACTIVO
37	Envasadora de botellas 900 ml a 1 lt # 2	ENV-LIN-02-HER-02	ENL2H 02	ACTIVO
38	Envasadora de botellas 5 lts #3	ENV-LIN-03-HER-03	ENL3H 03	ACTIVO
39	Envasadora de botellas 900 ml a 1 lt #1	ENV-LIN-01-INS-01	ENL1I 01	ACTIVO
40	Envasadora de botellas 900 ml a 1 lt #2	ENV-LIN-02-INS-02	ENL2I 02	ACTIVO
41	Envasadora de botellas 250 ml #3	ENV-LIN-03-INS-03	ENL3I 03	ACTIVO

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

0029

42	Compresor de aire 50 Hp	AREA COMPRESORES	COM -01	ACTIVO
43	Compresor de aire 15 Hp	AREA INSECTICIDAS	COM -02	ACTIVO
44	Compresor de aire 7 Hp	AREA COMPRESORES	COM -03	ACTIVO
45	Inductora PILLAR # 1	IND-LIN-01-HER-01	INL1H 01	ACTIVO
46	Inductora PILLAR # 2	IND-LIN-02-HER-02	INL2H 02	ACTIVO
47	Inductora PILLAR # 3	IND-LIN-01-INS-03	INL1I 03	ACTIVO
48	Inductora ENERCON # 4	IND-LIN-02-INS-04	INL2I 04	ACTIVO
49	Inductora ENERCON # 5	IND-LIN-03-HER-05	INL3H 05	ACTIVO
50	Inductora PILLAR #6	IND-LIN-03-INS-06	INL3I 06	MATTO
51	Selladora de bolsa #1	SEB-LIN-01-FUG-01	SBL1F 01	ACTIVO
52	Selladora de bolsa #2	SEB-LIN-01-FUG-02	SBL1F 02	ACTIVO
53	Selladora de bolsa #3	SEB-LIN-01-HER-03	SBL1H 03	ACTIVO
54	Selladora de bolsa #4	SEB-LIN-01-HER-04	SBL1H 04	ACTIVO
55	Encintadora de caja #1	ENC-LIN-01-INS-01	ECL1H 01	ACTIVO
56	Encintadora de caja #2	ENC-LIN-04-HER-02	ECL4H 02	ACTIVO
57	Encintadora de caja #1	ENC-LIN-01-HER-01	ECL1I 01	ACTIVO
58	Cosedora de banda para sacos	COS-LIN-01-VO-01	CSL1V 01	ACTIVO
59	Tunel de calor 200°C	TUN-LIN-02-HER-01	TC L2H 01	MATTO
	BASCULA 30 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-01 30KG	ACTIVO
	BASCULA 30 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-02 30KG	ACTIVO
	BASCULA 30 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-03 30KG	ACTIVO
	BASCULA 30 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-04 30KG	ACTIVO
	BASCULA 30 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-05 30KG	ACTIVO
	BASCULA 30 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-06 30KG	ACTIVO
	BASCULA 30 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-07 30KG	ACTIVO
	BASCULA 50 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-08 50KG	ACTIVO
	BASCULA EXACTA 50KG	PRODUCCION	BA-09 50KG	ACTIVO
	BASCULA 50 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-10 50KG	ACTIVO
	BASCULA 50 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-11 50KG	ACTIVO
	BASCULA 50 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-12 50KG	ACTIVO
	BASCULA 50 KG ELECTRONICA	PRODUCCION	BA-13 50KG	ACTIVO
	BASCULA EXACTA 50KG	PRODUCCION	BA-14 50KG	ACTIVO
	BASCULA 50 KG RHINO	PRODUCCION	BA-15 50KG	ACTIVO
	BASCULA PLATAFORMA 1000 KG	PRODUCCION	BA-16 1000 KG	ACTIVO
	BASCULA PLATAFORMA 3000 KG	PRODUCCION	BA-17 3000KG	ACTIVO
	BASCULA PLATAFORMA 3000 KG	PRODUCCION	BA-18 3000 KG	ACTIVO
	BASCULA 5 KG	PRODUCCION	BA-19 5KG	ACTIVO
	BASCULA 5 KG	PRODUCCION	BA-20 5KG	ACTIVO
	BASCULA 5 KG	PRODUCCION	BA-21 5KG	ACTIVO
	BASCULA 5 KG	PRODUCCION	BA-22 5KG	ACTIVO
	BASCULA DE 220 GRS	LABORATORIO	BAS-20 -PROASA	ACTIVO
	ESTUFA	LABORATORIO	PRMQ-001	ACTIVO
	TERMOMETRO	LABORATORIO	TER-IR-01	ACTIVO

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 15 del Acta de inspección número **HI0057VI2022**.

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Por lo que, para el caso de considerar que dicha información no es suficiente para determinar la capacidad económica del establecimiento sujeto a procedimiento administrativo, se hace valer que, ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo** en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos por la persona moral emplazada, con fundamento en lo establecido por el **Artículo 50, párrafo segundo**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "**iuris tantum**" consistente en **determinar** que las **condiciones económicas** de la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE**, derivado de la **omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica**, por lo que se presume que NO le eran favorables, es decir, que **tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas**, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

ELIMINANDO: **TRECE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ***cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar****. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una* ***presunción iuris tantum****,* ***en relación con los hechos materia de dicha probanza****; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.
Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINANDO: **DIECINUEVE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

D).- Reincidencia:
Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter <u>intencional o negligente</u> de la acción constitutiva de la infracción:
Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, que NO fue desvirtuada:

1. El establecimiento NO presenta constancia de recepción de la **Cédula de Operación Anual** del periodo de actividades del año **2021**.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.
Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcrib6e:

> *Registro No.* ***174112****. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*
> *Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*
> ***CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.***
> *La* ***culpa*** *en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en* ***intencional*** *y* ***no intencional****;* la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, *es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o* ***negligencia****, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO cumplir con sus obligaciones ambiental, respecto a la presentación de la Cédula de Operación Anual**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVACÍOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-*** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*
> *Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-*** *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*
> *27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.*
> *Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.*
> *Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.*

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

2023 AÑO DE Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 330
Tesis: 1ª. CXV/2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4° y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se*

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE

ELIMINANDO: **DIEZ** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."
Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas**.

Por lo cual resulta de suma importancia que ***el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.***

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado**,** implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: *El establecimiento NO presenta constancia de recepción de la* ***Cédula de Operación Anual*** *del periodo de actividades del año* ***2021***; y en virtud de que INCUMPLE Medida Correctiva **1**, mediante la cual se le ordenó: *El establecimiento deberá* ***presentar*** *ante esta dependencia* ***constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual*** *correspondiente al periodo de actividades del año* ***2021*** ya que el representante legal del establecimiento sujeto a proceso manifestó expresamente tener imposibilidad para exhibir la documental requerida; es

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **VEINTIDÓS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 46 y 106 fracción XVIII de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** 72 y 73 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: *El establecimiento NO presenta las* ***autorizaciones*** *para el transporte de residuos peligrosos a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, NI la del destinatario final a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*; y en virtud de que al dar cumplimiento a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le ordenó: *El establecimiento deberá* ***presentar*** *ante dependencia, copia simple de las* ***autorizaciones*** *para el transporte de residuos peligrosos a nombre de* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX****, así como la del destinatario final a nombre de* ***XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX***, exhibe las documentales requeridas, con las cuales **acredita** que las empresas que le brindan los servicios de transporte y disposición final de residuos peligrosos cuentan con Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades que en la misma se indican, con lo que **desvirtúa la presunta irregularidad 2** por la cual se emplazó, motivo por el cual es procedente **NO imponer sanción alguna**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> ***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el*

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **SIETE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)
Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.
Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.
(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).
RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso****. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*
Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **VEINTE** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

ELIMINANDO: **TREINTA Y DOS** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación*****,** en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

ELIMINANDO: **DIECIOCHO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIEN

transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de su apoderado legal: XXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXo** por conducto de la persona autorizada en amplios términos conforme a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

LEL / bmcg

Monto multa: **$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**